



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL

Nº 00033-2025-PRODUCE/DVPA

09/05/2025

VISTOS: La hoja de trámite N° 00071692-2023-E y el Informe N° 000375-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Con relación a la solicitud de permiso de pesca presentada para el acceso al recurso anchoveta para consumo humano directo

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante ROP de Anchoveta para CHD), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE dispone lo siguiente:

“Tercera.- Los armadores que cuenten con procedimientos administrativos en trámite para el otorgamiento de permiso de pesca para el acceso al recurso anchoveta para consumo humano directo, pueden acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento. Para tal efecto, deben manifestar por escrito su desistimiento al procedimiento administrativo que hubieren iniciado con anterioridad; y, cumplir las siguientes condiciones:

- a) *Debe presentar una solicitud de otorgamiento de permiso de pesca en el marco del presente Reglamento, hasta el 31 de agosto de 2017.*
- b) *La embarcación debe haber sido registrada o solicitado su registro en el Gobierno Regional dentro del plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE; modificado por Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, esto es con anterioridad al 11 de julio de 2009. No se encuentra comprendida aquella embarcación pesquera cuyo permiso de pesca hubiere sido otorgado con posterioridad a dicho plazo.*
- c) *La embarcación debe contar, de ser el caso, con artes y aparejos adecuados para la actividad extractiva de otros recursos comprendidos en el permiso de pesca artesanal y sobre los cuales el armador tenga interés.*
- d) *El armador no debe contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación, para tal efecto en un plazo de sesenta (60) días hábiles, debe acreditar la aceptación de la renuncia del permiso de pesca artesanal otorgado por la autoridad competente.”*
(resaltado agregado)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1HTIBXBC

Que, con el escrito de registro N° 00137834-2017, del 28 de agosto de 2017, el señor GREGORIO PANTA ECA, **señalando ser el armador de la embarcación denominada ANA MARÍA, de matrícula PT-11103-BM**, solicita permiso de pesca para operar la citada embarcación, como menor escala, para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta para CHD;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 027-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 4 de enero de 2019, se resuelve lo siguiente:

*"6 En cuando al requisito iii) relacionado a la exigencia del registro o solicitud de registro de embarcación pesquera, en el respectivo gobierno regional con anterioridad al 11 de julio de 2009; (...) la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura informa y se ratifica en la información, de que la embarcación pesquera ANA MARÍA (...) **NO** se encuentra inscrita en dicha dirección, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE. En consecuencia, no se ha dado cumplimiento al requisito en mención (...)"*

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **ANA MARÍA** de matrícula PT-11103-BM para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo, en el marco del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y modificatoria, presentada por el señor **GREGORIO PANTA ECA**, mediante escrito de registro N° 00137834-2017.
(...)"

Que, con el escrito de registro N° 00002992-2019 de fecha 10 de enero de 2019 el señor GREGORIO PANTA ECA interpone recurso de reconsideración contra la precitada Resolución Directoral;

Que, de la revisión efectuada, según el informe del servicio de consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) el señor GREGORIO PANTA ECA **falleció el 13 de octubre de 2020**;

Que, sin embargo, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI) mediante el Oficio N° 00002859-2021-PRODUCE/DECHDI del 7 de octubre de 2021, dirigido al señor GREGORIO PANTA ECA, teniendo en cuenta el recurso de reconsideración interpuesto, requiere documentación que acredite que se presentó una solicitud de registro de la embarcación pesquera, en el marco de la Resolución Ministerial N°100-2009-PRODUCE, ante la Dirección Regional de la Producción de Piura, con anterioridad al 11 de julio de 2009;

Que, asimismo, consta en el expediente que después del fallecimiento del señor GREGORIO PANTA ECA se presentaron los escritos con hojas de trámite (H/T) N° 00054408-2021-E; N° 00062458-2021-E y N° 00062529-2021-E de fechas 2 de setiembre, 12 y 13 de octubre de 2021 respectivamente, que contienen una firma y su nombre;

Que, además, se advierte que la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, de la DGPCHDI, notifica la carta N° 00000528-2023-PRODUCE/DECHDI de fecha 23 de mayo de 2023, dirigida al señor GREGORIO PANTA ECA, con la finalidad de comunicar la fecha de la audiencia solicitada con el recurso de reconsideración;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 00555-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21 de julio de 2023 se resuelve desestimar el recurso de reconsideración que formuló el señor GREGORIO PANTA ECA, siendo remitida dicha resolución al domicilio consignado en su documento nacional de identidad, según consta en la cédula de notificación personal N°

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1HTIBXBC

00000556-2023-PRODUCE/DGPCHDI. La referida Resolución Directoral señala, entre otros, lo siguiente:

"9. (...) que la documentación e información presentada por el administrado a través del registro N° 00002992-2019-E (...) no cumple la condición de prueba nueva, toda vez que dicha documentación e información no guarda relación con los fundamentos y hechos por los cuales se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera (...) en el marco de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del ROP del recurso anchoveta; por consiguiente, no se habilita la posibilidad de una revisión y análisis del acto administrativo emitido mediante dicha resolución. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la resolución en mención: (...);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar el recurso de reconsideración formulado por el señor GREGORIO PANTA ECA, mediante el escrito de registro N° 00002992-2019-E de fecha 10 de enero de 2019, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 027-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 4 de enero de 2019, que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera (...);

Que, con el escrito con H/T N° 00071692-2023-E, denominado recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00555-2023-PRODUCE/DGPCHDI, el señor VÍCTOR ALEXANDER PANTA PANTA señala ser el actual propietario de la embarcación pesquera ANA MARÍA y solicita se declare fundado el citado recurso y ordene a la DGPCHDI otorgue el permiso de pesca para operar la citada embarcación;

Sobre la Resolución Directoral N° 00555-2023-PRODUCE/DGPCHDI

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, dispone que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de **los administrados** dentro de una situación concreta;

Que, según el artículo 61 del TUO de la Ley N° 27444 uno de los sujetos del procedimiento, es el administrado, que **es la persona natural** o jurídica que participa en el procedimiento administrativo;

Que, el artículo 61 del Código Civil refiere que la muerte **pone fin a la persona**;

Que, los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establecen **respecto a los principios de legalidad y de verdad material** que las autoridades deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, entre los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran el objeto o contenido y la motivación, por los cuales, el contenido el acto administrativo debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender todas las cuestiones

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1HTIBXBC

surgidas de la motivación; asimismo, debe estar motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, **pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio**;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹ señala con relación al principio de verdad material que: *“En aplicación de este principio, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento (...) la actividad probatoria de la autoridad debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley, información pública que obra en las entidades estatales, que estén en poder de la entidad por razones, o circunstancias similares”*. Asimismo, *“(…) constituyen evidentes incumplimientos a este principio, que la autoridad instructora resuelva el expediente ajustándose únicamente a lo que las partes quisieron aportar (...)”*;

Que, asimismo, respecto al objeto o contenido y motivación del acto administrativo, el citado autor² señala que: *“(…) la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por los interesados”*; y *“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso específico”*;

Que, de la revisión efectuada se advierte que el señor GREGORIO PANTA ECA **falleció el 13 de octubre de 2020**; sin embargo, posteriormente se ha notificado: i) el Oficio N° 00002859-2021-PRODUCE/DECHDI del 7 de octubre de 2021, para requerirle información con el fin de continuar con la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto; ii) la Carta N° 00000528-2023-PRODUCE/DECHDI de fecha 23 de mayo de 2023, con la finalidad de comunicarle que se concedía audiencia; y, iii) la Resolución Directoral N° 00555-2023-PRODUCE/DGPCHDI que desestima el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, sin embargo, luego de verificarse el deceso del señor GREGORIO PANTA ECA y a fin de determinar si procedía o no continuar con el procedimiento, correspondía previamente confirmar si se presentaba una sucesión procedimental verificando que el sucesor en el procedimiento sea el legitimado para continuar con el trámite, en el marco de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoqueta para CHD y en el

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)”. Tomo I. Gaceta Jurídica, Décima séptima edición, julio 2023, página 118.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Op. Cit. páginas 245; 253 y 254

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1HTIBXBC

artículo 108 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable de acuerdo al artículo VIII del TUO de la Ley N° 27444;

Con relación a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00555-2023-PRODUCE/DGPCHDI

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 114 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por su parte, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria.

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

(...)

(resaltado agregado)

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 213.1 al 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10³ del citado TUO, la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se

³ El artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1HTIBXBC

invalida, en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en cuanto al interés público, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC: "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coartar, autorizar, permitir o anular algo*";

Que, los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la Ley N° 27444, cuyo artículo III de su Título Preliminar señala que la citada Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° 00555-2023-PRODUCE/DGPCHDI infringe la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoqueta para CHD y los principios de legalidad y verdad material, los artículos 1 y 3, el numeral 5.4 del artículo 5, el numeral 6.1 del artículo 6 y el artículo 61 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto no se encuentra debidamente motivada, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en ese sentido, se enmarca dentro de las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por lo tanto, en aplicación de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, resulta legalmente viable declarar la nulidad de oficio de la precitada Resolución Directoral;

Que, asimismo, como consecuencia de la declaración de nulidad de oficio, corresponde retrotraer los actuados al momento anterior en que el vicio se produjo y devolverlos a la DGPCHDI, para que emita pronunciamiento conforme a ley;

Que, por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el escrito con H/T N° 00071692-2023-E denominado recurso de apelación presentado por el señor VÍCTOR ALEXANDER PANTA PANTA;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00555-2023-PRODUCE/DGPCHDI, emitida por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; en consecuencia, retrotraer los actuados al momento anterior en que el vicio se produjo.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1HTIBXBC

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el escrito con hoja de trámite N° 00071692-2023-E denominado recurso de apelación, presentado por el señor VÍCTOR ALEXANDER PANTA PANTA.

Artículo 3.- Devolver el expediente a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto para que emita pronunciamiento conforme a ley.

Artículo 4.- Remitir los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de la Producción, a fin de evaluar si corresponde deslindar las responsabilidades en las que se pudo haber incurrido con relación al presente caso.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución Viceministerial al señor VÍCTOR ALEXANDER PANTA PANTA, para los fines pertinentes.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

JESÚS ELOY BARRIENTOS RUIZ
Viceministro de Pesca y Acuicultura

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 1HTIBXBC